



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Martes, 13 de marzo de 1990

Núm. 58

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 9.808

Por resultar desconocida Gladys Castro Ramírez en su domicilio de Torres Quevedo, 17-19, primero B, de Zaragoza, no ha podido ser notificado el acuerdo adoptado por esta Delegación del Gobierno, dictado con fecha 28 de noviembre de 1989, que literalmente dice:

«Asunto: Denegación de residencia en documento unificado.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente a nombre de la ciudadana venezolana Gladys Castro Ramírez en solicitud de permiso de trabajo y residencia en documento unificado, y

Resultando que la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de esta capital ha denegado con fecha 7 de noviembre de 1989 el permiso de trabajo solicitado por el motivo de que obtuvo permiso de trabajo tipo "B", no habiendo trabajado en dicho período 24 de octubre de 1988 al 24 de octubre de 1989, subsisten análogas condiciones, acuerdo "firme" en la vía laboral, esta Delegación del Gobierno, en uso de las competencias conferidas por el artículo 54 del Real Decreto 1.119 de 1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 7 de 1985, de 1 de julio ("Boletín Oficial del Estado" número 140, de 12 de junio de 1986), acuerda denegar el permiso de residencia conjuntamente solicitado con el permiso de trabajo en documento unificado.

El interesado queda advertido y se da por enterado que, en aplicación de los artículos 23.4 y 86 del citado Reglamento, esta denegación le obliga a tener que abandonar el territorio español, lo que deberá llevar a efecto dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del presente escrito, a menos que, deseando permanecer en España, formule en el mismo plazo la oportuna solicitud de residencia ante la Jefatura Superior de Policía.

La presente resolución agota la vía administrativa, pudiendo contra la misma únicamente interponer ante esta Delegación del Gobierno recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso que, en aplicación del artículo 35 de la citada Ley orgánica, pueda cursar con sujeción a las normas comunes, o ante una representación diplomática o consular española, o bien por conducto del cónsul de su propia nación, el cual será tenido en este caso por representante del recurrente.»

Lo que se hace público a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Zaragoza, 13 de febrero de 1990. — El delegado del Gobierno, P. D.: El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 9.809

Visto el expediente instruido en esta Delegación del Gobierno a Manuel Abellán Gómez, con domicilio en calle Rioja, 24, de esta capital, y

Resultando que de las diligencias obrantes en el expediente aparece que el expedientado ha destruido el permiso de armas número G-6.170.354 y las guías de pertenencia número G-6.170.354-1 y 2, expedidas por la Intervención de Armas de Zaragoza, con fechas 9 de octubre de 1980 y 4 de febrero de 1989, respectivamente;

Resultando que de dichos hechos se dio traslado al expedientado, quien dejó transcurrir el plazo concedido sin efectuar alegaciones en defensa de su derecho;

Vistos el Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1981); disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 225, de 19 de septiembre de 1988); resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el secretario general de la Delegación del Gobierno en Aragón (*Boletín Oficial de la Provincia* número 150, de 1 de julio de 1989), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

SECCION SEGUNDA

| | |
|---|---------|
| Delegación del Gobierno en Aragón | Página |
| Anuncios relativos a denegación de residencia en documento unificado, expedientes imponiendo sanciones de multa y pliegos de cargos | 873-875 |

SECCION TERCERA

| | |
|--|-----|
| Excmo. Diputación de Zaragoza | |
| Presupuesto general de esta Diputación y presupuesto de la Fundación Ferando el Católico | 875 |

SECCION QUINTA

| | |
|---|-----|
| Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza | |
| Corrección de errores al anuncio para el concurso de la contratación del servicio de limpieza de las dependencias de la Policía Local | 875 |

Confederación Hidrográfica del Ebro

| | |
|---|-----|
| Solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas en Cariñena | 875 |
|---|-----|

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

| | |
|--|-----|
| Recursos contencioso-administrativos | 876 |
|--|-----|

SECCION SEXTA

| | |
|-------------------------------------|---------|
| Ayuntamientos de la provincia | 876-877 |
|-------------------------------------|---------|

SECCION SEPTIMA

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Administración de Justicia | |
| Juzgados de Primera Instancia | 887 |
| Juzgados de Instrucción | 887 |
| Juzgados de lo Social | 888 |

Considerando que los hechos denunciados, suficientemente probados a lo largo del expediente, suponen la existencia de negligencia en el cuidado de los documentos a que se refiere la denuncia y, en consecuencia, la infracción a los artículos 84 y 96 del Real Decreto 2.179 de 1981, que establece la obligatoriedad de la debida documentación de las armas que posean, todo ello en relación con el artículo 151 del mismo Real Decreto, que establece las cuantías sancionadoras;

Considerando que es competencia de mi autoridad resolver el expediente instruido en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 141 del Real Decreto 2.179 de 1981, y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre,

He resuelto imponer a Manuel Abellán Gómez una sanción de 2.000 pesetas de multa.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno, en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de notificación del presente escrito, salvo que, en uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro del Interior, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción en el plazo legalmente establecido se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 15 de febrero de 1990. — El delegado del Gobierno, P. D.: El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 9.810

Visto el expediente instruido en esta Delegación del Gobierno a José E. Urdangaray Camacho, domiciliado en calle Boggiero, 33, de esta capital, y

Resultando que el día 13 del pasado mes de noviembre, a las 19.15 horas, en la calle Miguel de Ara, de esta capital, fue requerido por la fuerza actuante para proceder a su identificación, siéndole ocupado un machete de 18,5 centímetros de largo, con mango de color verde;

Resultando que de dichos hechos se dio traslado al expedientado, quien dejó transcurrir el plazo concedido sin efectuar alegación alguna en defensa de su derecho;

Vistos el Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1981); el Real Decreto 1.894 de 1983, de 1 de junio, que modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 164, de 11 de julio de 1983); disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 225, de 19 de septiembre de 1988); resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el secretario general de la Delegación del Gobierno en Aragón (*Boletín Oficial de la Provincia* número 150, de 1 de julio de 1989), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que el artículo 98 del vigente Reglamento de Armas dispone que usar y portar armas blancas, autorizadas para su tenencia, fuera del domicilio o lugar de trabajo o de las correspondientes actividades deportivas, está prohibido, especialmente aquellas armas que tengan hoja puntiaguda, debiendo en general estimar ilícito el hecho de llevarlas o usarlas en lugares de concentración, recreo o esparcimiento;

Considerando que el artículo 99 del vigente Reglamento establece que el uso de machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento sólo se permitirá cuando formen parte de uniformes debidamente aprobados por la autoridad, entidades y organismos reconocidos oficialmente;

Considerando que el artículo 141 del citado Reglamento otorga a la autoridad gubernativa la potestad sancionadora de los actos contrarios a dicha disposición legal, dentro de las cuantías establecidas en el artículo 147 del mencionado Reglamento y su modificación posterior, y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre,

He resuelto imponer a José E. Urdangaray Camacho una sanción de 5.000 pesetas de multa.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno, en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la notificación del presente escrito, salvo que, haciendo uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro del Interior, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción en el plazo legalmente establecido se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación a los expedientados.

Zaragoza, 15 de febrero de 1990. — El delegado del Gobierno, P. D.: El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 9.811

Con fecha 22 de noviembre de 1989 la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó pliego de cargos dirigido a José-Luis Jiménez Niño, con domicilio en calle Boggiero, 33, de Zaragoza, en el que literalmente se decía:

«Con fecha 16 de noviembre de 1989 se ha recibido en esta Delegación del Gobierno denuncia formulada contra usted por la Jefatura Superior de Policía, en la que se recogen los hechos por los que se formula el siguiente pliego de cargos:

Que a las 20.30 horas del pasado día 13 del presente mes, y en un control efectuado en calle Cerezo, de esta capital, le fue ocupada a usted una navaja automática de 11,5 metros, de mango negro.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 6.º f) del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio ("Boletín Oficial del Estado" núm. 230, de 25 de enero de 1981), se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, pueda efectuar ante este Centro cuantas manifestaciones considere oportuno, en defensa de su derecho, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esta notificación.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 15 de febrero de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 9.813

Con fecha 11 de enero de 1990 la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó pliego de cargos dirigido a Francisco Gil Caballer, con domicilio en calle Capitán Pina, 45, décimo, de Zaragoza, en el que literalmente decía:

«El delegado del Gobierno ha dictado providencia disponiendo se proceda a iniciar expediente sancionador a Francisco Gil Caballer, designando instructora y secretaria del mismo, respectivamente, a las funcionarias de esta Delegación del Gobierno Ana Midón Carmona y Ana Claver Arruebo, en virtud del escrito de la Jefatura Superior de Policía de fecha 21 de diciembre pasado, en el que acompaña acta con incidencia ocurrida en la sala de bingo Centro Gallego, formulando el siguiente pliego de cargos:

Que usted, el día 17 de diciembre pasado, a las 23.30 horas, encontrándose en la sala de bingo mencionada, se comportó de forma incorrecta, negándose a identificarse ante el jefe de sala, profiriendo amenazas contra el mismo.

Como quiera que lo anteriormente expuesto pudiera constituir infracción a lo dispuesto en la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, de la potestad sancionadora de la Administración pública en materia de juegos de suerte, envite o azar ("Boletín Oficial del Estado" número 312, de 30 de diciembre de 1987), en relación con el vigente Reglamento del Bingo, de 9 de enero de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" número 21, de 24 de enero de 1979), y a fin de que, por este Centro, puedan obtenerse los suficientes elementos de juicio para adoptar la resolución que proceda, se le participa cuanto antecede, concediéndole un plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la notificación del presente escrito, para que pueda alegar cuanto a su derecho convenga.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al interesado.

Zaragoza, 15 de febrero de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 9.812

En fecha 18 de enero de 1990 la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó pliego de cargos dirigido a Valentín Gabarri Hernández, con domicilio en calle Obispo Paterno, 36, de Zaragoza, en el que literalmente decía:

«Con fecha 9 de enero de 1990 se ha recibido en esta Delegación del Gobierno denuncia formulada contra usted por la 421.ª Comandancia de la Guardia Civil, en la que se recogen los hechos por los que se formula el siguiente pliego de cargos:

Que en control efectuado a las 4.00 horas del día 6 del presente mes de enero, en la autovía N-232, kilómetro 254, travesía de Casetas, le fue ocupado a usted, en el interior de su vehículo, un bastón de 90 centímetros de largo, de caña de bambú, extremo forrado de 33 centímetros en cuero trenzado marrón y en el extremo opuesto, reforzada la punta con una defensa o casquillo cilíndrico de hierro de 12 centímetros.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de enero de 1981), se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, pueda efectuar, ante este Centro, cuantas manifestaciones considere oportuno en defensa de su derecho, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esta notificación.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 15 de febrero de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION TERCERA

Excm. Diputación de Zaragoza

Núm. 15.125

La Corporación provincial, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 1989, aprobó inicialmente, por mayoría legal, el presupuesto general de la Diputación para 1990.

Dicho presupuesto fue expuesto al público, por el periodo de quince días hábiles, en el tablón de anuncios y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 297, de fecha 29 de diciembre de 1989; número 25, de fecha 1 de febrero de 1990, y número 37, de fecha 15 de febrero de 1990, dando cumplimiento al artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y artículo 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Al no presentarse reclamaciones durante el citado plazo, se considera definitivamente aprobado, y en base a lo previsto en el artículo 446.3 del mencionado Real Decreto legislativo y artículo 150.3 de la Ley 39 de 1988, se publica dicho presupuesto general resumido por capítulos.

Zaragoza, 8 de marzo de 1990. El presidente, José Marco Berges.

Presupuesto general

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 3.690.800.000.
2. Gastos de bienes corrientes y servicios, 1.405.690.282.
3. Gastos financieros, 857.000.000.
4. Transferencias corrientes, 1.091.820.962.

Suma operaciones corrientes, 7.045.311.244 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 2.011.800.000.
7. Transferencias de capital, 5.893.241.407.
8. Activos financieros, 16.000.000.
9. Pasivos financieros, 120.000.000.

Suma operaciones de capital, 8.041.041.407 pesetas.

Total estado de gastos, 15.086.352.651 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 340.000.000.
2. Impuestos indirectos, 5.403.000.000.
3. Tasas y otros ingresos, 462.150.000.

4. Transferencias corrientes, 1.411.000.000.
 5. Ingresos patrimoniales, 187.203.000.
- Suma operaciones corrientes, 7.803.353.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 1.600.000.000.
7. Transferencias de capital, 2.174.842.056.
8. Activos financieros, 19.014.226.
9. Pasivos financieros, 3.489.143.369.

Suma operaciones de capital, 7.282.999.651 pesetas.

Total estado de ingresos, 15.086.352.651 pesetas.

Presupuesto de la Fundación Fernando el Católico

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 41.446.425.
2. Gastos de bienes corrientes y servicios, 27.118.575.
4. Transferencias corrientes, 59.935.000.

Suma operaciones corrientes, 128.500.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 3.000.000.

Suma operaciones de capital, 3.000.000 de pesetas.

Total estado de gastos, 131.500.000 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes:

3. Otros ingresos, 6.500.000.
4. Transferencias corrientes, 125.000.000.

Suma operaciones corrientes, 131.500.000 pesetas.

Total estado de ingresos, 131.500.000 pesetas.

SECCION QUINTA

Excm. Ayuntamiento de Zaragoza

Corrección de errores

En el anuncio número 13.475, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 53, de fecha 7 de marzo de 1990, relativo al concurso para la contratación del servicio de limpieza de las dependencias de la Policía Local de este Ayuntamiento de Zaragoza, se han observado los siguientes errores:

Donde dice: «... a disposición de los interesados, en horas hábiles de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".»

Debe constar: «... a disposición de los interesados, en horas hábiles de oficina, durante los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".»

Y en el último párrafo del anuncio, donde figura: «... se encuentra en el Servicio de Patrimonio y Contratación (Gestión de Suministros y Servicios) por un plazo de ocho días hábiles...»

Debe figurar: «... se encuentra en el Servicio de Patrimonio y Contratación (Gestión de Suministros y Servicios) por un plazo de cuatro días hábiles...»

Lo que se rectifica para general conocimiento a los debidos efectos.

Zaragoza, 9 de marzo de 1990. El secretario general.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 9.169

Don Manuel-Rafael Ferrer Rubio solicita la concesión de un aprovechamiento de 3,80 litros por segundo de aguas subterráneas, en la partida denominada "Matilla", del término municipal de Cariñena (Zaragoza), con destino al riego de frutales en las parcelas 33-1, 33-2 y 40 del polígono 40 del plano catastral local, con una superficie de unas 5 hectáreas.

A tal fin aporta la documentación que prescribe el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849 de 1986, de 11 de abril). El pozo de captación de las aguas subterráneas tendrá una profundidad de 130 metros y una sección circular de 0,40 metros de diámetro, extrayéndose las aguas mediante un grupo electrobomba de eje vertical, las que se aplicarán a la tierra mediante una red ramificada de tubería de 125 milímetros de diámetro.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición dirigir por escrito las reclamaciones

relevantes ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26 y 28, 50006 Zaragoza), dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de esta publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Durante ese plazo estarán de manifiesto el expediente y documentos técnicos, a las horas hábiles, en las oficinas de la indicada Confederación.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1987. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 5.889

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 131 de 1990, promovido por Compañía Inmobiliaria de Inversiones, S. A., contra acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de noviembre de 1988, por el que se aprobaba el registro municipal de solares y terrenos sujetos al impuesto correspondiente al ejercicio de 1986, contra seis liquidaciones practicadas al amparo del mencionado registro, y contra desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones, por importes de 549.582 pesetas, 509.484 pesetas, 1.024.156 pesetas, 1.042.703 pesetas, 299.280 pesetas y 110.167 pesetas, presentado el 30 de enero de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 24 de enero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 5.890

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 139 de 1990, promovido por Juan Calderón Ferrera, brigada del CAE, con destino en el CMVR número 3, de Casetas (Zaragoza), contra resolución del teniente general jefe del MASPE de 14 de septiembre de 1989, desestimando la petición de reconocimiento de tiempo a efectos de trienios de los servicios prestados como alumno aprendiz en el Instituto Polivalente número 1 y resolución del teniente general JEME de 15 de diciembre de 1989, desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 25 de enero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 6.856

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 168 de 1990, promovido por el procurador don Isaac Giménez Navarro, en nombre y representación de Inmobiliaria Rioalovera, S. A., contra el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 30 de enero de 1989 contra el pago de los recibos de impuesto de solares correspondientes al ejercicio 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 1 de febrero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 6.858

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 167 de 1990, promovido por Luis Prieto Gutiérrez, a quien defiende y representa la letrada doña Sofía Bernardo Ródenas, contra el Ministerio de Defensa, por acuerdo del tribunal examinador en pruebas realizadas en concurso-oposición de plaza de almacenero para el Ala número 15 de la Base Aérea de Zaragoza, asignando la plaza a José-Antonio Pérez González, y contra desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso interpuesto el 1 de agosto de 1989 contra resolución del tribunal examinador ante la Dirección General de Personal Civil del Ministerio de Defensa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 1 de febrero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 8.080

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 184 de 1990, promovido por el procurador don Isaac Giménez Navarro, en nombre y representación de Palmira Casadamón Mangago, contra el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 31 de enero de 1989 contra el pago de los recibos de impuesto de solares correspondientes al ejercicio 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 7 de febrero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 8.081

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 183 de 1990, promovido por el procurador don Isaac Giménez Navarro, en nombre y representación de Aristides-Marco Vicente de Vera, contra el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 31 de enero de 1989 contra el pago de los recibos de impuesto de solares correspondientes al ejercicio 1986.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 7 de febrero de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA

ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 10.289

Por los plazos y a los efectos oportunos, se encuentra expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón municipal de habitantes al 1 de enero de 1990.

Almonacid de la Sierra, 14 de febrero de 1990. — El alcalde, Leandro Ramírez.

A T E C A

Núm. 10.291

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión extraordinaria, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la contratación directa de las obras de pavimentación calles sector Goya, travesías de las calles Goya y Rela, y pavimentación y urbanización de la travesía de Ramón y Cajal, de conformidad con el artículo 122-1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se expone al público para su examen y presentación de reclamaciones en el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Asimismo se pone en conocimiento de los interesados en el presente que su contratación directa es al amparo de los límites establecidos para las administraciones públicas en la vigente Ley General de Presupuestos del Estado (Ley 37 de 1988, de 28 de diciembre), para obras de inversión.

Ateca, 15 de febrero de 1990. — El alcalde-presidente, Jesús Blasco Sánchez.

BALCONCHAN

Núm. 10.292

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de enero de 1990, se procedió a la aprobación del expediente número 1 de suplementos y habilitaciones de crédito, correspondiente al presupuesto municipal de 1989.

Dicho expediente permanecerá expuesto al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan interponer cuantas alegaciones y recursos crean oportunos.

Caso de no presentarse reclamaciones, el mencionado expediente se considerará definitivamente aprobado, por así haberlo acordado el Pleno. Balconchán, 15 de febrero de 1990. — El alcalde, Jesús Clavería.

CALMARZA

Núm. 11.754

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1988, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Remuneraciones de personal, 1.055.416.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.174.584.
4. Transferencias corrientes, 40.000.
7. Transferencias de capital, 1.730.000.

Suma el estado de gastos, 4.000.000 de pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 839.000.
2. Impuestos indirectos, 150.000.
3. Tasas y otros ingresos, 650.000.
4. Transferencias corrientes, 1.200.000.
5. Ingresos patrimoniales, 60.000.
7. Transferencias de capital, 1.101.000.

Suma el estado de ingresos, 4.000.000 de pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calmarza, 2 de noviembre de 1989. — El alcalde.

VILLANUEVA DE GALLEGO

Núm. 288

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición pública contra la aprobación provisional de la imposición y ordenación de tasas, precios públicos e impuestos, han quedado definitivamente aprobados en la sesión plenaria celebrada por este Ayuntamiento el día 29 de noviembre de 1989, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedan expuestos al público mediante la publicación íntegra de las correspondientes ordenanzas reguladoras, que a continuación se insertan.

Igualmente el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, y la Ordenanza general de contribuciones especiales, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre de 1989.

Contra los acuerdos definitivos adoptados procederá únicamente por parte de los interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Villanueva de Gállego, 9 de diciembre de 1989. — El alcalde.

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ART. 1: En uso de las facultades concedidas por los Arts.133,2 y 142 de la Constitución, y por el Art.106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts.15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art.58 de la citada Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre.

HECHO IMPONIBLE

ART. 2: 1.- Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la antedicha Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

SUJETO PASIVO

ART. 3: 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

ART. 4: 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ART. 5: 1.- El tipo de gravamen será unitario, fijándose en las siguientes cantidades:

- a) Obras menores..... 500 pts.
- b) Obras mayores..... 1.000 pts.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ART. 6: No se concederán exenciones ni bonificaciones de ninguna clase en la exacción de esta Tasa.

DEVENGO

ART. 7: 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACION

ART. 8: 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACION E INGRESO

ART. 9: 1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia urbanística, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.10: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ART. 1: En uso de las facultades concedidas por los Arts.133,2 y 144 de la Constitución, y por el Art.106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril y de conformidad con lo dispuesto en los Arts.15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art.58 de la citada Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre.

HECHO IMPONIBLE

ART. 2: 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, todo ello como presupuesto previo al otorgamiento por este Ayuntamiento de la preceptiva licencia de apertura a la que se refiere el Art.22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque la misma sea realizada por el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El traslado de local.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, las edificaciones que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETO PASIVO

ART. 3: Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

ART. 4: 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts.38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art.40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ART. 5: Constituye la base imponible, la cuota anual de la Licencia Fiscal Industrial, mientras este impuesto siga en vigor, y la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas una vez que éste entre en vigor.

CUOTA TRIBUTARIA

ART. 6: 1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del OCHENTA POR CIENTO sobre la base imponible definida en el artículo anterior.

2.- En los casos de ampliación o variación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto durante el mismo ejercicio, se calculará, conforme a lo establecido en el apartado anterior, la cuota tributaria correspondiente a la nueva actividad, siendo la cuota final la resultante de la diferencia entre la cuota tributaria correspondiente a la actividad

anterior y la cuota tributaria correspondiente a la nueva actividad.

3.- En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia de apertura, las cuotas a liquidar serán el CINCUENTA POR CIENTO de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ART. 7: No se concederá exacción ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

DEVENGO

ART. 8: 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase ésta de manera expresa.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACION

ART. 9: 1.- Las personas interesadas en la concesión de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACION E INGRESO

ART.10: Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente a la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la arcas municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.11: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts.77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1: Ejercitando la facultad reconocida en el Art.106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, y el Art. 58 de la Ley 39/1.988, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts.15 a 19 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 2: 1.- Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización del servicio de alcantarillado.

2.- Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3.- Sujeto pasivo: Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en la cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

ART. 3: Como base del gravamen se tomará el volumen de agua consumida, medida por contador.

ART. 4: Tarifas: La cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público por vivienda o local comercial o industrial será de CINCO PESETAS POR METRO CUBICO.

EXENCIONES

ART. 5: 1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 6: Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

ART. 7: 1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por Pregones y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 8: Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 9: Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ART.10: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART.11: En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29 de Noviembre de 1.989, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA PARA USOS DOMESTICOS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ART. 1: En relación a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente

Tasa por suministro de agua para usos domésticos, industriales y comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre.

OBLIGADOS AL PAGO

ART. 2: 1.- Están obligados al pago de la presente Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a la que se preste el suministro, estén o no ocupadas por sus propietarios.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

CUANTIA

ART. 3: 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- a) Para usos domésticos..... 60 pts./m3.
- b) Para usos industriales y comerciales..... 80 pts./m3.

2.- Se fijan los siguientes mínimos:

- a) TRES metros cúbicos al mes al precio de SESENTA pesetas por metro cúbico, para usos domésticos.
- b) TRES metros cúbicos al mes al precio de OCHENTA pesetas por metro cúbico, para usos industriales y comerciales.

3.- Las presentes tarifas para el año 1.990 y sucesivos, se considerarán automáticamente revisadas en el porcentaje que aumente o disminuya el I.P.C. del año inmediatamente anterior.

OBLIGACION DE PAGO

ART. 4: 1.- La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura. De no ser pagado en el momento de su prestación, los abonados dispondrán del siguiente plazo:

- Las notificaciones recibidas hasta el día 15 de cada mes podrán ser pagadas hasta el día 10 del mes siguiente, sin recargo alguno en las oficinas municipales o en la cuenta bancaria correspondiente.

- Las notificaciones recibidas entre el día 16 y fin de mes hasta el 25 del mes siguiente sin recargo alguno en las oficinas municipales o en la cuenta bancaria correspondiente.

3.- Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el periodo voluntario antes expresado, y sin perjuicio de su cobro por vía de apremio, serán notificados por segunda vez para su pago y, transcurrido un mes sin que se haya hecho efectivo, la Alcaldía, previa incoación del correspondiente expediente, determinará el corte del suministro por falta de pago, suministro que para ser rehabilitado conllevará el abono de nuevos derechos de acometida.

ART. 5: El Ayuntamiento mediante resolución de Alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas por las que se rige este suministro, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo civil o penal a que las actuaciones anormales de los usuarios pudieran dar lugar.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en periodo hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ART. 1: En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa por el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre.

HECHO IMPONIBLE

ART. 2: 1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos y embalajes de tipo industrial o comercial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS

ART. 3: 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precarista.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

ART. 4: 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

ART. 5: Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, esten inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

CUOTA TRIBUTARIA

ART. 6: 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

| | |
|--|--------------|
| a) Viviendas de carácter familiar..... | 300 pts/mes. |
| b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar..... | 540 pts/mes. |
| c) Locales industriales..... | 450 pts/mes. |
| d) Locales comerciales..... | 450 pts/mes. |

DEVENGO

ART. 7: 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre, salvo, que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

DECLARACION E INGRESO

ART. 8: 1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 9: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones correspondientes en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

ART. 1: Ejercitando la facultad reconocida en el Art.106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril y el Art.58 de la Ley 39/1.988, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts.15 a 19 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de matadero municipal.

La prestación de los servicios de matadero municipal en la localidad son obligatorios para el sacrificio de cualquier clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Solo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente al consumo particular de los autorizados.

ART. 2: Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 3: 1.- Hecho imponible: Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el Art.2.

2.- Obligación de contribuir: Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3.- Sujeto pasivo: Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

BASES Y TARIFAS

ART. 4: Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedan determinadas de la siguiente forma:

- Por sacrificio de gando lanar: CINCO PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS POR KILOGRAMO DE CARNE SACRIFICADA.

EXENCIONES

ART. 5: Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 6: Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

ART. 7: El pago de los expresados derechos se efectuará contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quién señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

ART. 8: Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 9: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán los oportunos expedientes de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART.10: En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente, a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ART. 1: En uso de las facultades concedidas por los arts. 133,2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre.

HECHO IMPONIBLE

ART. 2: Dada la configuración y espacio del Cementerio Municipal, únicamente constituye el hecho imponible de la Tasa la cesión a perpetuidad de los nichos construidos o a construir en el mismo.

SUJETO PASIVO

ART. 3: Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

ART. 4: 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

ART. 5: Estarán exentas las cesiones de nichos con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas incluidas en Beneficencia.
b) Los enterramientos de pobres de solemnidad.

CUOTA TRIBUTARIA

ART. 6: La cuota tributaria queda establecida en la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESETAS por cada nicho cedido a perpetuidad, precio que se incrementará cada año en el porcentaje que aumente el I.P.C. del año anterior.

DEVENGO

ART. 7: Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

ART. 8: 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

TRASPASOS

ART. 9: No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa autorización del Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida

al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de terceros, es decir, solo a efectos administrativos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 9: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*****de Zaragoza 9 de Noviembre de 1989

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1: Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, y al amparo de los artículos 199,a) y 208,7 del RD Legislativo 718/1.986 de 18 de Abril, se establece, en este término municipal el presente Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ART. 2: El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
c) Puntales y asnillas.
d) Contenedores, los que, además de las obligaciones fiscales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la correspondiente Ordenanza sobre Policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que les sean aplicables.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 3: 1.- Hecho imponible: La realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en los artículos precedentes.

2.- La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento cuando ésta no se haya solicitado.

3.- Sujeto pasivo: Están solidariamente obligados al pago las personas siguientes:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
b) Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
c) Los que realicen los aprovechamientos.
d) Los propietarios de los contenedores.

ART. 4: El presente Precio Público es compatible con cualquier exacción sobre licencias urbanísticas, apertura de calcatas o zanjas, así como con cualesquiera otras.

BASES Y TARIFAS

ART. 5: Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada de terreno de uso público, y el número de puntales, todo ello en relación al tiempo de duración del aprovechamiento.

ART. 6: La cuantía del Precio Público se regulará de acuerdo con la siguiente Tarifa:

- a) Vallas..... 10 pts/m2/día.
b) Andamios..... 10 pts/m2/día.
c) Puntales..... 10 pts/m2/día.
d) Asnillas..... 10 pts/m2/día.
e) Mercancías..... 10 pts/m2/día.
f) Materiales de construcción y escombros..... 10 pts/m2/día.
g) Contenedores..... 10 pts/m2/día.

EXENCIONES

ART. 7: Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 8: Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en las oficinas municipales al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

ART. 9: Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 10: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART. 11: Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que se señalan en esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente por lo dispuesto en la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan concurrir.

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no producirse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1: Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, y al amparo del artículo 41 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal el presente Precio Público sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

ART. 2: El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público, por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 3: 1.- Hecho imponible: La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público municipal con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.- Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.- Sujeto pasivo: Están solidariamente obligados al pago del presente Precio Público:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público municipal.
- Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES

ART. 4: Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

ART. 5: Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

ART. 6: La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- QUINCE PESETAS POR METRO CUADRADO Y DIA.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 7: 1.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la presente Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2.- Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

ART. 8: 1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2.- Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que vienen a ser los siguientes:

- Elementos esenciales de aquellas.
- Medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 9: Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART. 10: Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir.

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

EXENCIONES

ART. 5: Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

ART. 6: La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

ART. 7: La tarifa a aplicar, única para todos los tipos de aprovechamientos comprendidos en esta Ordenanza, se fija en la siguiente:

- QUINCE PESETAS POR METRO CUADRADO Y DIA.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 8: 1.- Las licencias expresadas en la presente Ordenanza deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de las actividades aquí reguladas, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

2.- Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los Agentes municipales encargados de su recaudación.

ART. 9: Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para el que fue expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

ART.10: Todas las personas obligadas a proveerse de la correspondiente licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como supuesto de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

**PRECIO PUBLICO SOBRE PUESTOS, BARRACAS, ESPECTACULOS
O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1: Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 117 y 41, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el presente Precio Público sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público o bienes de uso público municipal.

ART. 2: El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de lavía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo anterior.

ART. 3: Los titulares de estas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente con lo establecido en la correspondiente Ordenanza de Policía y Buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o Bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 4: 1.- Hecho imponible: La realización en la vía pública, terrenos de uso público o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.

2.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3.- Sujeto pasivo: La persona titular de la licencia municipal, o aquella que realice el aprovechamiento o actividad.

ART.11: Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

ART.12: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el correspondiente expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y RECAUDACION

ART.13: Se considerarán infractores a los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades, civiles o penales, puedan concurrir.

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**PRECIO PUBLICO POR RIELES, POSTES, PALOMILLAS, ETC...
SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE VUELEN SOBRE LA MISMA**

CONCEPTO

ART. 1: De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 en relación con el 41, a), ambos de la ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el presente precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que realicen empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.

OBLIGADOS AL PAGO

ART. 2: Están obligados al pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades que se determinan en el artículo 1 de la misma.

CUANTIA

ART. 3: 1.- La cuantía de este Precio Público será, para las empresas obligadas al pago, en todo caso y sin excepción alguna, el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal de dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto que sobre dicha materia ha de ser publicado.

2.- La cuantía de este Precio Público que pudiera corresponder a la "Compañía Telefónica de España S.A." está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1º del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

PAGO DEL PRECIO PUBLICO

ART. 4: 1.- El pago del correspondiente importe del Precio Público se efectuará por anualidades vencidas y tendrá lugar dentro del primer trimestre del año siguiente devengado, previa conformidad dada por el Ayuntamiento a la liquidación oportunamente presentada ante el mismo por la empresa.

2.- El pago correspondiente a la "Compañía Telefónica de España S.A." se realizará trimestralmente como actualmente viene haciendo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1.987, de 30 de Julio y disposiciones complementarias que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**PRECIO PUBLICO SOBRE ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS
ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE
CUALQUIER CALSE**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1: Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 117 y 41, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el presente Precio Público sobre entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ART. 2: El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 3: 1.- Hecho imponible: Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo: Están solidariamente obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

ART. 4: Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán su solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

ART. 5: Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera en su anterior estado.

ART. 6: Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por su titular bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación del mismo serán igualmente a costa del titular.

ART. 7: 1.- Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento en la que consta el número de autorización.

2.- La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel de la misma. No puede ser tapada ni ocultada por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

3.- Puede instalarse en la puerta siempre y cuando no quede oculta en su apertura.

ART. 8: 1.- Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo mediante franjas rojas y blancas de treinta centímetros de longitud cada una.

2.- La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

ART. 9: Las licencias de vados se anularán por:

- a) No conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) No uso o uso indebido del vado.
- c) No destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Cambio de las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza.

ART.10: 1.- Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada por carruajes sin haber obtenido la oportuna licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, los citados elementos en su estado primitivo.

2.- Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

ART.11: Constituye la base de esta exacción la logitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

ART.12: La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes a un edificio..... 1.000 pts/m.
- Por reserva de aparcamiento exclusivo..... 1.000 pts/m.
- Por reserva para carga y descarga..... 1.000 pts/m.

EXENCIONES

ART.13: Estarán exentos: e)l Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART.14: 1.- Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho que aprobado en principio por el Ayuntamiento se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas, a efectos de reclamación.

2.- El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ART.15: 1.- Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o calificación de las entradas de carruajes, deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

2.- Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

3.- Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

4.- Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determina la existencia del vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

ART.16: En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose la presente exacción.

ART.17: Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe y de forma anual.

ART.18: Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación vigente.

PARTIDAS FALLIDAS

ART.19: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el correspondiente expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y RECAUDACION

ART.20: Se considerarán infractores a quienes, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que se señalan en esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades, civiles o penales, puedan concurrir.

ART.21: Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este Ayuntamiento y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc....

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

PRECIO PUBLICO SOBRE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y VENTA O SERVICIO A DOMICILIO DE BEBIDAS Y ARTICULOS ALIMENTICIOS AUTORIZADOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1: De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 en relación con el 41,a) ambos de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el presente Precio Público sobre industrial callejeras y ambulantes y venta o servicio a domicilio de bebidas y artículos alimenticios autorizados.

ART. 2: El objeto de la presente exacción lo constituye el ejercicio ambulante de industrias y oficios, así como el servicio a domicilio de bebidas y artículos alimenticios autorizados.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 3: 1.- Hecho imponible: Lo constituye la realización en la vía pública y bienes de uso público municipal, de los aprovechamientos referidos en los artículos precedentes.

2.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia municipal o desde la iniciación del aprovechamiento.

3.-Sujeto pasivo: La persona titular de la licencia municipal o aquella que realice el aprovechamiento.

BASES Y TARIFAS

ART. 4: La base de la presente exacción está constituida por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

ART. 5: 1.- Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

- a) Artículos textiles, calzado, artesanía y artículos de ornato de pequeño volumen..... 1.000 pts/día.
- b) Productos alimenticios perecederos de temporada..... 1.000 pts/día.
- c) Venta o servicio a domicilio de bebidas y artículos de alimentación autorizados..... 1.000 pts/día.

2.- Se aplicará el doble de estas tarifas si se hace uso de altavoces u otros aparatos de megafonía.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 6: Las licencias expresadas en la presente tarifa habrán de solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria ambulante. Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el Agente municipal encargado de su recaudación.

ART. 7: Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para el que fuere expedida sin que prevalezcan excusas ni pretextos en contrario.

ART. 8: Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán presentarla o exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal bajo el apercibimiento de que toda negativa será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo incluso procederse a decomiso de los géneros.

ART. 9: Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

ART.10: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

ART.11: Las infracciones de esta Ordenanza y los actos que impliquen defraudación de los derechos establecidos en la misma, serán castigados según el grado de malicia, ocultación o reincidencia por medio de multas hasta el duplo de las cantidades defraudadas en la forma prevenida por la legislación vigente en materia de Régimen Local.

ART.12: Se considerarán días aptos para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, únicamente los Miércoles y Sábados de cada semana.

ART.13: Se señalan como lugares aptos para el emplazamiento de los puestos de venta los siguientes:

- Plaza de España, durante la 1ª semana de cada mes.
- c/ Gómez Acebo, junto a la Caja de Ahorros, durante la 2ª semana de cada mes.
- c/ Sta. Catalina, junto al horno de los Hnos. Biel, durante la 3ª semana de cada mes.
- c/ Hernán Cortés, junto a la vivienda de D. José Calvo Artigas, durante la 4ª semana de cada mes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de Noviembre para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del presente Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio, queda fijado en los términos establecidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'4%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'65%.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En lo no previsto específicamente por esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y disposiciones que en su caso se dicten para desarrollo.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TERCERA: La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

ART. 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 a 100 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Ayuntamiento el presente Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ART. 2: 1.- El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los servicios públicos correspondientes y mientras no hubiere causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ART.3: 1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia y demás entidades públicas y organismos adscritos a la defensa nacional y seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Así mismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede y oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los doce caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- g) Los tractores, remolque, semiremolques y maquinaria provistos de la Carta de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del Impuesto, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:
 - Fotocopia del permiso de circulación,
 - Fotocopia del Certificado de Características,
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso),
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o Autoridad competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación,
- Fotocopia del Certificado de Características,
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola a la que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre de 1.977 expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques y semiremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estimen necesarios para explotaciones de esa naturaleza.

4.- Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1.- de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite en la forma prevista en el apartado 3.- reunir los requisitos exigidos en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de matriculación o autorización para circular.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9,1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BONIFICACIONES

ART. 4: Quienes a la fecha de comienzo de la aplicación de este Impuesto gocen de cualquier clase de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado hasta la fecha de su extinción, y si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992 inclusive.

SUJETOS PASIVOS

ART. 5: 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba reconocidos en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del Impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2.- De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

CUOTAS

ART. 6: 1.- El Impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

| | |
|--|------------|
| A) TURISMOS | |
| - De menos de 8 caballos fiscales..... | 2.000 pts |
| - De 8 hasta 12 caballos fiscales..... | 5.400 " |
| - De más de 12 hasta 16 caballos fiscales. | 11.400 " |
| - De más de 16 caballos fiscales..... | 14.200 " |
| B) AUTOBUSES | |
| - De menos de 21 plazas..... | 13.200 pts |
| - De 21 a 50 plazas..... | 18.800 " |
| - De más de 50 plazas..... | 23.500 " |
| C) CAMIONES | |
| - De menos de 1.000 Kg de carga útil..... | 6.700 pts |
| - De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil..... | 13.200 " |
| - De más de 2.999 a 9.999Kg de carga útil | 18.800 " |
| - De más de 9.999 Kg de carga útil..... | 23.500 " |
| D) TRACTORES | |
| - De menos de 16 caballos fiscales..... | 2.800 pts |
| - De 16 a 25 caballos fiscales..... | 4.400 " |
| - De más de 25 caballos fiscales..... | 13.200 " |
| E) REMOLQUES, SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA | |
| - De menos de 1.000 Kg de carga útil..... | 2.800 pts |
| - De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil..... | 4.400 " |
| - De más de 2.999 Kg de carga útil..... | 13.200 " |
| F) OTROS VEHICULOS | |
| - Ciclomotores..... | 700 pts |
| - Motocicletas hasta 125 cc..... | 700 " |
| - Motocicletas de más de 125 a 250 cc.... | 1.200 " |
| - Motocicletas de más de 250 a 500 cc.... | 2.400 " |
| - Motocicletas de más de 500 a 1.000 cc.. | 4.800 " |
| - Motocicletas de más de 1.000 cc..... | 9.600 " |

2.- A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en la Orden de 14 de Julio de 1.984. En todo caso dentro de la categoría de tractores deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios" definidos, respectivamente, en los epígrafes 23, 60 y 63 del apartado II de la citada Orden Ministerial.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ART. 7: 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2.- El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto e prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja de vehículo.

INSPECCION, REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 8: En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen

RECAUDACION

ART. 9: 1.- A) En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su calificación a efectos del presente Impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Ayuntamiento en el plazo de 30 días a partir de la fecha de matriculación o reforma, declaración-liquidación por este Impuesto que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

B) Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuya cuota resultante será ingresada por el contribuyente.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se efectuará dentro de plazos establecidos al efecto mediante Decreto recaudatorio. Podrá concederse la baja provisional en el pago del Impuesto en los siguientes términos:

- a) Sustracciones anteriores al 1º de Enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde el 1º de dicho año.
- c) Sustracciones posteriores al 31 de Marzo de cada año: causará baja a partir del 1º de Enero del siguiente año.

En todo caso la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará la reanudación de la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, la que dará traslado del dato al negociado del Impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En lo no previsto específicamente por esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ordenanza General de Recaudación o demás normas que se dicten en su desarrollo.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TERCERA: La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

HECHO IMPONIBLE

ART. 1: 1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija

la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto externo.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETOS PASIVOS

ART. 2: 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ART. 3: 1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del DOS POR CIENTO.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

ART. 4: 1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el correspondiente Colegio Oficial; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto presentado.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a la que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

INSPECCION Y RECAUDACION

ART. 5: La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 6: En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villanueva de Gállego 9 Diciembre de 1989

EL ALCALDE

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 6.892

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 12 de diciembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Francisco Acín Garós, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 1.031 de 1989, de juicio de tercería, seguidos, como demandante, por José-Ramón Martín Igea, representado por el procurador don Mariano Aznar Peribáñez y defendido por el letrado señor García, siendo demandados Rafael Martín Igea, Construcciones Ramagea, S. A., declarados en rebeldía, y Gestiones, Estudios y Realizaciones, S. A., representada por la procuradora señora Oña y dirigida por el letrado señor Orús, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el procurador señor Aznar, en nombre y representación de José-Ramón Martín Igea, dirigido por el letrado señor García, contra Gestiones, Estudios y Realizaciones, S. A., representada por la procuradora señora Oña y dirigida por el letrado señor Orús Casamián, así como contra Construcciones Ramagea, S. A., y Rafael Martín Igea, ambos en rebeldía, debo declarar y declaro que el mobiliario embargado en autos de juicio ejecutivo 926 de 1988, seguidos en este Juzgado, es propiedad del aquí actor, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, y disponiendo el levantamiento del embargo trabado en los referidos autos de juicio ejecutivo, todo ello con imposición de las costas a Gestiones, Estudios y Realizaciones, S. A.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados Construcciones Ramagea, S. A., y Rafael Martín Igea, se expide el presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos noventa. El juez. El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 10.659

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo núm. 807 de 1989, promovido por Aragonesa de Avaluos, S. G. R., contra Carmen Lafaja Gil, Jaime Escoda Serres, Miguel-Angel Escoda Lafaja y José-Luis Díaz Alonso, en reclamación de 8.586.900 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a los demandados José-Luis Díaz Alonso y Miguel-Angel Escoda Lafaja, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a quince de febrero de mil novecientos noventa. El juez. — El secretario.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 2

Núm. 12.969

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado de Instrucción número 2 con el número 226 de 1989, por daños en imprudencia, se cita por la presente a Margarita Vallés Mesones, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 de abril próximo, a las 11.30 horas, para asistir a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, bajo el apercibimiento de que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar, y que debe comparecer acompañado de las pruebas de que intente valerse.

Y para que conste y sirva de citación a la referida Margarita Vallés Mesones, actualmente en ignorado paradero, mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, expido y firmo la presente en Calatayud a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 12.968

Don José-María Téllez Escolano, secretario del Juzgado de Instrucción número 7 de los de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en el día de la fecha, en juicio de faltas número 4.299 de 1989, se ha acordado citar en el Boletín Oficial de la

Provincia a José-Miguel Fornells Larralde, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza (calle San Pablo, 126, primero), para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de Instrucción (sito en calle San Andrés, 12, planta baja) el próximo día 27 de marzo, a las 10.00 horas, donde tendrá lugar la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Dado en Zaragoza a veinte de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 12.959

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado del Juzgado de lo Social número 1, en autos seguidos bajo el número 103 de 1990, instados por Rosario Vera Bureta, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Basilio Gómez, Ciriaco Albar y Francisco Herruz, en reclamación de pensión, y encontrándose la parte demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en plaza del Pilar, 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 4 de abril próximo, a las 10.10 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado Francisco Herruz Júlvez se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 11.786

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez en autos seguidos bajo el número 700 de 1989, instados por Francisco Arellano Gracia, contra Hostelería Monegrina, S. A., sobre cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, números 1-3-5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el día 5 de abril próximo, a las 10.45 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Hostelería Monegrina, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veinte de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 13.232

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3, en autos seguidos bajo el número 14 de 1990, instados por Jorge Navarro Lorente, contra Vinos Hermanos Navarro, S. A., en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sita en calle Capitán Portolés, 1, 3 y 5, planta séptima, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 26 de marzo, a las 9.50 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Vinos Hermanos Navarro, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 12.585

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3, en autos seguidos bajo el número 727 de 1989, instados por Jesús Calvo de las Heras, contra Talleres Descor, S. L., en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Pina, 1-3-5, planta séptima, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 26 de marzo, a las 10.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Talleres Descor, S. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 6.183

El Ilmo. señor magistrado titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 383 de 1989, a instancia de José-María Abances Gracia, contra Ediciones Aguaviva, S. A., sobre despido, se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo declarar y declaro extinguida la relación laboral que unía a José-María Abances Gracia con la empresa Ediciones Aguaviva, S. A., y condeno a ésta a abonar al actor una indemnización, más los salarios dejados de percibir desde la notificación de la sentencia hasta este auto, a razón de 81.662 pesetas de indemnización y 229.960 pesetas de salarios de tramitación.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Ediciones Aguaviva, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a diecinueve de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado titular. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 6.459

El Ilmo. señor magistrado titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en exhorto que se tramita en este Juzgado con el número 37 de 1989, a instancia del Juzgado de lo Social número 2 de Navarra, contra Tucrí, S. A., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Magistrado señor Lacambra Morera. — Zaragoza a 30 de enero de 1990. — Dada cuenta, habiendo transcurrido el plazo dado a las partes para la designación de perito, sin hacerlo la parte ejecutada, se nombra a Angel Daroca Terrado, designado por la parte ejecutante.

Lo manda y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que sirva de notificación a la ejecutada Tucrí, S. A., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado titular. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

| | PRECIO Pesetas |
|---|-------------------|
| Suscripción anual | 9.000 |
| Suscripción trimestral | 2.500 |
| Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) . | 2.000 |
| Ejemplar ordinario | 40 |
| Ejemplar con un año de antigüedad | 60 |
| Ejemplar con dos o más años de antigüedad | 100 |
| Importe por línea impresa o fracción | 170 |
| Anuncios con carácter de urgencia | Tasa doble |
| Anuncios por reproducción fotográfica: | |
| Una página | 30.000 |
| Media página | 16.000 |

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial